

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 13 de mayo del presente año proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual rechazó la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte demandada y en su lugar aprobó la misma.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se tramita el proceso Ejecutivo promovido por INVERSORA INMOBILIARIA KAIRO S.A.S contra DAIRO ELIETH JURANY CALDERÓN MUÑOZ y ELINA CAROLINA CALDERÓN MUÑOZ como sucesora procesal proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

La sociedad demandante INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada siendo objetado tal cálculo aritmético.-

La Juez A-quo rechazó la objeción propuesta y en consecuencia ordenó la aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante mediante auto de 13 de mayo de 2021, decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandada.-

En auto de fecha 14 de julio de 2021, la Juez A-quo, rechazó por improcedente la apelación impetrada por no encontrarse encausada dentro de las disposiciones del artículo 321 del C.G.P, decisión que fue recurrida por la parte solicitante siendo esta decisión enmendada por el despacho mediante auto de 6 de septiembre de 2021, concediendo la alzada vertical rogada correspondiendo a esta Sala resolver previa a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes en eventos que existan disensos frente a las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales, verbigracia de lo anterior se materializa a través del recurso de apelación que como ejercicio al derecho de contradicción y al debido proceso estrechamente ligado con el principio de doble instancia cuyo fin teleológico se circunscribe a que las refutaciones disertadas producto de la providencia adversa sean

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2017-00295-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.580.-

evaluadas por el superior jerárquico de quien emitió tal pronunciamiento, revisando y corrigiendo los posibles yerros consumados, los cuales deben guardar concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los reparos fundados por la apelante la misma expresa que la suma de \$500.000.000 adeudada, se hicieron abonos a capital por la suma de \$150.000.000, al igual que la suma de \$190.000.000 por concepto total del pago mensual de \$12.000.000 por concepto de intereses legales a la tasa 2,4% causados desde 17 de febrero de 2017 al 17 de junio de 2018 siendo estos excesivos puesto que el legal correspondería al 1,86 %, por lo que dispone que tales valores debían ser restados de capital.-

Aunado a lo anterior, dispone de la suma por valor de \$250.000.000 realizada el 11 de marzo de 2018 por la FUNDACIÓN NUTRIRTE reconocida por la apoderada demandante y descontando los valores y demás intereses pagados en exceso frente a dicha suma y las cifras previamente citadas se tiene que el valor real son \$64.377.840 como cantidad adeudada, de igual manera solicitó la sanción a la parte demandante por regulación y pérdida de intereses por ser los pactados excesivos.-

Frente a la liquidación de crédito, el artículo 442 del C.G.P expone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)

En atención a lo anterior es sabido que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en tal pronunciamiento, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. Ahora bien, cabe remarcar que con total independencia de la etapa o fase en que se encuentre el proceso ejecutivo, es

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2017-00295-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.580.-

deber del juez reconocer los pagos o abonos acreditados por el deudor, como es apenas elemental para liquidar o reliquidar el crédito de ser posterior.-

En tal sentido, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución versa en el cumplimiento de la obligación ordenada en el auto inicial de apertura del proceso ejecutivo, por lo que bajo esa lógica se tiene que el trabajo liquidatorio de la obligación de marras parte desde el valor de \$500.000.000 al no haberse planteado ningún tipo de excepción frente a dicha orden coactiva, ahora conviene anotar que los abonos efectuados por la parte ejecutada dentro del transcurso procesal no fueron descartados por la juzgadora cognoscente, por el contrario los mismos fueron tenidos en cuenta dentro de la relación aritmética efectuada; sin embargo, la tesis acogida de promover los abonos a capital como pretende el extremo ejecutado no tienen fundamento alguno.-

Al respecto, el artículo 1653 del Código Civil, dispone:

"Artículo 1653. Imputación del pago a intereses Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."-

En tal sentido, la disposición de pago al capital que pregona la recurrente no tienen razón alguna, toda vez que la senda legal para tales cálculos deben ceñirse con respecto a los abonos imputados primeramente a los intereses adeudados y una vez saldados hacerse los respectivos abonos a capital, salvo que el acreedor disponga lo contrario.-

Por lo que no es posible efectuar las deducciones al capital como pretende la recurrente dentro de las liquidaciones efectuadas, puesto que las mismas desconocen la causación de los intereses legales y moratorios pactados frente al saldo insoluto que ciñe la presente ejecución, no obstante y tal como se resaltó en líneas previas tales abonos no fueron desconocidos en la liquidación aportada, por el contrario fueron adosados al cálculo teniéndose saldado los intereses legales restándose así interés moratorio por valor de \$104.401.711 y capital por valor de \$199.246.230.-

Ahora frente a las discrepancias que se desprendan por los intereses causados, esta Sala conviene traer a colación las disposiciones del artículo 425 del C.G.P que expresan:

"ARTÍCULO 425. Regulación O Pérdida De Intereses; Reducción De La Pena, Hipoteca O Prenda, Y Fijación De La Tasa De Cambio Para El Pago En Pesos De Obligaciones En Moneda Extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2017-00295-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.580.-

la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.” (Subrayado Fuera De Texto).-

En consonancia a lo anterior, nuestro régimen procesal impera que tales oposiciones deben ser ventiladas durante el traslado de excepciones del ejecutado, circunstancias que en efecto no pudieron ser discernidas por el Juzgador de origen en virtud que las mismas fueron declaradas extemporáneas, por lo que no es procedente en esta etapa procesal invocar tales sanciones cuando las mismas son inconducentes dentro de esta senda, máxime cuando se pretenden compensar guarismos de los laboríos liquidatorios. Por lo que es claro que esta Colegiatura encuentra veraces los planteamientos expuestos por la Juzgadora de primer grado, por lo que se procederá confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE JECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como Agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2017-00295-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.580.-

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba15608e1896149b72249f83e3554f9c763d80347462617b984c1ee9d
312d318**

Documento generado en 14/12/2021 11:59:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**